



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-108/2020

RECURRENTE: ARELY TEZOCA
OLTEHUA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y ROXANA
MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: MELISSA S. AYALA
GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa⁴ para efecto de que reponga el procedimiento y notifique personalmente de la presentación de la demanda que dio inicio al juicio electoral SX-JE-48/2020 a fin de que la recurrente, si así lo decide, acuda al juicio como tercera interesada.

ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz se instaló el primero de enero de dos mil dieciocho.

2. Presentación de queja. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, Arely Tezoco Oltehua, regidora cuarta del Ayuntamiento, mujer auto adscrita como indígena náhuatl, presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, por actos que a su decir vulneran

¹ En adelante recurrente o actora.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ En el juicio electoral SX-JE-48/2020.

⁵ En adelante, OPLEV.

SUP-REC-108/2020

su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, los que se traducen en discriminación y violencia política en razón de género atribuidas al presidente municipal.

El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el escrito de queja al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁶.

3. Juicio ciudadano local., Al día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-942/2019.

4. Desahogo de requerimientos. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal del Ayuntamiento atendió diversos requerimientos efectuados por el Tribunal local: remitió convocatorias a sesión, actas de sesión, solicitudes formuladas por la actora y las respuestas respectivas.

5. Primer proyecto de resolución. El veintitrés de enero de dos mil veinte⁷, se sometió a consideración del Pleno un proyecto, pero fue rechazado al considerar que era necesario allegarse de mayores elementos, por lo que fue returnado.

6. Requerimientos adicionales. El veintinueve de enero, se requirió a integrantes del Ayuntamiento información para contar con más elementos para valorar los actos de discriminación y violencia política en razón de género aducidos por la actora.

7. Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección. El cinco de febrero, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que consideró procedente dictar medidas de protección⁸ a favor de la actora, a

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁸ Se requirió a las y los integrantes del Cabildo y personal de mando del Ayuntamiento de Zongolica: a. abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la regidora; b. evitar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial sobre la funcionaria; c. propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora; 2. Convocar a la actora a las sesiones de cabildo con la debida diligencia, debiendo hacer constar la recepción de dicha



efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Zongolica, cualquier conducta que menoscabara las funciones constitucionalmente encomendadas a la regidora cuarta del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

8. Sentencia del tribunal local. El cuatro de junio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de considerar demostrada la violencia política en razón de género y acoso o mobbing perpetradas por el presidente municipal contra la regidora cuarta del Ayuntamiento.

Además, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal canalizar a la regidora a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en su caso, cubrir el costo hasta su total rehabilitación. Asimismo, dio vista al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

También determinó que las medidas de protección se sustituirán con los efectos de la sentencia.

9. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de junio, Juan Carlos Mezhua Campos, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, presentó demanda ante el Tribunal local responsable contra la sentencia citada. Así, se integró el expediente SX-JE-48/2020.

10. Sentencia impugnada. El 8 de julio la Sala Regional Xalapa emitió sentencia **modificando** la determinación del Tribunal local ya que consideró que, si bien existían actos de obstaculización del cargo a la regidora, no se acreditaba el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, la violencia política en razón de género.

11. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución citada, el trece de julio, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

convocatoria; 3. Garantizarle a la actora el ejercicio de su derecho deliberativo en el desarrollo de las sesiones debiendo dejar constancia de sus intervenciones y, en su caso, aprobar sus propuestas; 4. Entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones de manera equitativa y proporcional a las funciones encomendadas.

SUP-REC-108/2020

12. Turno y radicación. El catorce de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-108/2020 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó y requirió a la Sala Regional, para que, en un plazo de veinticuatro horas remitiera el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

13. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora admitió el recurso de reconsideración y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

SEGUNDA. Resolución por videoconferencia. El presente caso debe ser resuelto en términos de los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 porque está relacionado con derechos político-electorales de una persona que se ostenta como mujer indígena náhuatl.¹¹

Asimismo, la controversia se relaciona con la determinación de Sala Xalapa que modificó la sentencia del Tribunal local, que había tenido por acreditado el acoso laboral o mobbing y la violencia política de género en contra de la recurrente en su carácter de regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, por parte del presidente municipal del mismo Ayuntamiento.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En el artículo 1, inciso a), del Acuerdo General 6/2020 fueron adicionados para ser resueltos en sesiones no presenciales, los casos relacionados con los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.



En consecuencia, el asunto está relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona que se ostenta como mujer indígena y se está frente a una situación de incertidumbre respecto de la determinación judicial sobre la existencia o no del acoso y la violencia de género, así como de las consecuencias jurídicas que de ello se generen.

TERCERA. Procedencia. El recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales, conforme a lo siguiente¹².

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como su agravio.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, en tanto la sentencia de la Sala Regional fue dictada el miércoles ocho de julio y la recurrente presentó su demanda de reconsideración el lunes trece siguiente, de ahí que es evidente su oportunidad¹³.

c) Legitimación. Si bien la recurrente no compareció ante la Sala Regional Xalapa como tercera interesada (lo que constituye materia de la litis), con base en la jurisprudencia 8/2004¹⁴ esa comparecencia previa no es requisito esencial para hacerlo en esta instancia, ya que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge de la existencia de una resolución adversa a los intereses de la recurrente.

d) Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico dado que alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Xalapa, al modificar en parte la sentencia dictada por el Tribunal local donde se tenía por acreditada la violencia política en razón de género en

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, numeral 1, inciso b) 61, párrafo 1, inciso b), 63, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹³ Esto sin contar los días sábado once ni domingo doce de julio, al no estar vinculado con proceso electoral.

¹⁴ De rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.*

SUP-REC-108/2020

su contra.

e) Definitividad. Para controvertir la sentencia impugnada procede el recurso de reconsideración porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial

Se cumple el requisito especial de procedencia porque el asunto reviste las características de importancia y trascendencia ya que es relevante para el sistema democrático.

Al resolver los recursos de reconsideración 214/2018¹⁵ esta Sala Superior determinó que, en términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, además de los supuestos establecidos a través de interpretación jurisprudencial sobre control constitucional, a los casos que consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico¹⁶.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración 4/2018 se determinó que procedía el estudio de fondo del asunto si el caso implicaba una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho a la tutela judicial efectiva**, obligación constitucional impuesta a este Tribunal.

Asimismo, se consideró que aquellos casos excepcionales en los que se atribuya a la Sala Regional responsable una indebida actuación que **virole las garantías esenciales del proceso**, ya sea por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad

¹⁵ Entre otras cosas, en ese recurso de reconsideración esta Sala Superior recordó que reiteradamente ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

¹⁶ Similar a lo que en sistemas jurídicos de otras latitudes se denomina *certiorari*.



cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida eficaz.

En este sentido, esta Sala Superior podrá conocer de asuntos que comprendan un alto nivel de importancia que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En tal sentido se encuentra la jurisprudencia 5/2019, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*.

La actualización de estos elementos debe realizarse caso por caso, con el propósito de contestar la pregunta relativa a que, si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico.

El presente asunto es procedente porque la controversia involucra un tema importante y trascendente para esta Sala Superior: analizar la pertinencia de que, cuando se controvierta una resolución que declarara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, las autoridades jurisdiccionales garanticen que la presentación de una demanda sea notificada personalmente a las y los ciudadanos que formaron parte de la cadena procesal previa dado que la resolución puede afectar sus derechos o intereses¹⁷.

CUARTA. Contexto

Los hechos se enmarcan en el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

El asunto deriva de la queja que Arely Tezoco Oltehua -regidora cuarta, auto adscrita como mujer indígena- presentó ante el OPLEV en contra del presidente municipal, por actos que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del

¹⁷ En sentido similar, ver el SUP-REC-4/2018.

SUP-REC-108/2020

cargo¹⁸, los cuales se traducen en discriminación y violencia política de género¹⁹.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local integró el expediente de juicio ciudadano y requirió por estrados a la actora para que en cuarenta y ocho horas señalara domicilio en la ciudad sede de ese Tribunal y la apercibió que, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían en los estrados de ese órgano jurisdiccional²⁰.

El doce siguiente se hizo costar que la actora no desahogó el requerimiento, por lo que el trece de noviembre se acordó que las notificaciones se realizarían por estrados²¹.

En el mismo acuerdo por el que se integró el expediente, mediante notificación por oficio, el Tribunal requirió al presidente municipal que diera trámite a la demanda y remitiera el informe circunstanciado.

El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Magistrado ponente sometió a consideración del Pleno del Tribunal local un proyecto de sentencia que fue rechazado, por lo que se determinó volver a turnar el asunto. El veinticuatro siguiente se acordó la regularización del procedimiento del juicio ciudadano con la finalidad de realizar diligencias adicionales²².

El cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó órdenes de protección en favor de la actora y a cargo de integrantes del cabildo y personal de mando del Ayuntamiento y ordenó notificarlas personalmente

¹⁸ Señala que no la convocan a sesiones del cabildo; no dan trámite a sus solicitudes; no toman en cuenta sus propuestas; no le canalizan a ciudadanas y ciudadanos para atenderlos, y se le da un trato desigual respecto de las y los demás ediles, porque no le proporcionan recursos para trasladarse a las comunidades y para el desempeño sus funciones, lo cual le ha causado afectaciones psicológicas y problemas de salud.

¹⁹ El cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó medidas cautelares para el efecto de que, en tanto se analizaba el fondo del juicio, cesaran los eventuales actos de discriminación y violencia política en razón de género que a decir de la actora le impedían el ejercicio del cargo. Ver antecedente siete.

²⁰ Véase la foja 53 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 2.

²¹ Véanse las fojas 63 y 65 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 2.

²² Véase la foja 1293 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 2.



a la actora, sin embargo, esa notificación se practicó por oficio el siete siguiente²³.

El dos de marzo posterior, el Tribunal local ordenó dar vista a la actora por cuarenta y ocho horas con diversa información proporcionada por las autoridades del Ayuntamiento y se ordenó notificar por estrados, lo que se lleva a cabo ese mismo día²⁴.

El cuatro de marzo, el Tribunal local dictó acuerdo en el que se ordenó dar vista de nueva cuenta a la actora con la información proporcionada por el Ayuntamiento. En esta ocasión ordenó que la notificación se realizara de manera personal con copia certificada de la documentación, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia y el derecho de tutela judicial efectiva de la actora. Al día siguiente, se notificó a la actora en la oficina que ocupa en la regiduría cuarta del Ayuntamiento de Zongolica²⁵.

El nueve de marzo, la actora desahogó la vista, aportó facturas, notas y diversas solicitudes de sesiones de cabildo con la finalidad de objetar las pruebas presentadas por las autoridades responsables²⁶.

El cuatro de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz²⁷ tuvo por acreditada la omisión de convocar a la regidora a las sesiones de cabildo²⁸, así como la de atender diversas solicitudes formuladas por la

²³ Véanse las fojas 31 y 67 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3.

²⁴ Véanse las fojas 251 y 253 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3.

²⁵ Véanse las fojas 257 y 263 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3.

²⁶ Véanse las fojas de la 307 a las 327 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3.

²⁷ Expediente TEV-JDC-942/2019. La sentencia se notificó a la actora de manera personal en la oficina que ocupa la regiduría cuarta del Ayuntamiento. La cédula de notificación puede consultarse a foja 1043 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 3.

²⁸ Concluyó que las constancias remitidas por el Ayuntamiento no acreditaban que la actora haya sido debidamente convocada y se hubieren ajustado a las directrices previamente ordenadas en los juicios ciudadanos TEV-JDC-11/2018 y acumulados y TEV-JDC-24/2018 (promovidos por titulares de las regidurías del Ayuntamiento, entre ellos la hoy actora), porque en la recepción de los oficios relativos a las convocatorias a sesiones no se precisó la persona que los recibió y que ha sido una práctica reiterada la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, por parte del Ayuntamiento.

SUP-REC-108/2020

actora²⁹, lo que trascendió al ejercicio de las funciones como una mujer democráticamente electa.

Adicionalmente, tuvo por acreditado el acoso o mobbing, a partir de conductas sistemáticas por parte del presidente municipal en contra de la actora, al concluir que no le dio el trato correspondiente a su jerarquía (pretendió reducir las funciones de la regidora a una cuestión de trámites y firmas) y cargo de la regidora, y no le permitió ejercer a plenitud sus atribuciones, propiciando que se sintiera menospreciada por parte de la generalidad de quienes laboran en el Ayuntamiento; lo que la ha colocado en un ambiente laboral desfavorable y hostil.

Señaló que cuando la persona que se encuentra en la posición de la presidencia municipal actúa con exceso de poder y no respeta las atribuciones de una mujer edil, se propicia su invisibilización, lo que se acreditó al no convocarla a sesiones y no atender sus peticiones.

Finalmente, el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, así como el acoso laboral³⁰.

Derivado de lo anterior, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal canalizar a la regidora a la institución o persona médica de su elección para su evaluación médica y psicológica³¹ y, en su caso, cubrir el

²⁹ Analizó veintiún solicitudes. Concluyó que en diez casos el presidente municipal acreditó haber dado respuesta (y no doce como lo refirió el Tribunal local, toda vez que dos solicitudes no están relacionadas con el ejercicio del cargo, sino con una cuestión administrativa o interna); y respecto de nueve solicitudes, el presidente no demostró la notificación a la actora de cada una de las respuestas.

³⁰ Tuvo por acreditado que quien sufre la violencia se encuentra en el ejercicio de un cargo público de regidora; los actos fueron cometidos por el presidente municipal (superior jerárquico), que impide el debido ejercicio del cargo de elección popular de la regidora; las diversas y sistemáticas conductas del presidente municipal, violentaron de una manera simbólica a la regidora, en la medida de generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en las y los ciudadanos del municipio, la percepción de que la regidora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material; derivado de ello, la regidora tomó una posición de subordinada frente al presidente municipal y no ejerció de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña. Las irregularidades y hechos demostrados afectaban de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

³¹ Concluyó esto sin pasar por alto que a partir de las constancias no era posible determinar con evidencia técnica que la regidora haya sido afectada en su salud física y mental por la discriminación y violencia sufrida.

En la demanda, la actora señaló:

“Esta discriminación y violencia política estructural edilicia directa que me viene sucediendo tiene consecuencias negativas directas sobre mi persona, que vienen



costo hasta su total rehabilitación; dio vista al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General del Estado para que determinaran lo procedente. Asimismo, determinó que las medidas de protección se sustituirán con los efectos de la sentencia.

El presidente municipal contravirtió esa determinación el dieciséis de junio y en esa misma fecha la copia de **la demanda se fijó por setenta y dos horas en los estrados del Tribunal local**. El diecinueve siguiente, el Tribunal local informó a Sala Xalapa que no compareció tercero interesado³².

Sentencia impugnada

Sala Xalapa³³ modificó la sentencia. Tuvo por acreditada la obstaculización del cargo —si bien la actora fue notificada a las sesiones de cabildo de dos mil diecinueve³⁴, no se le dio respuesta a algunas

afectando mi salud, generándome malestar abdominal frecuente, estrés reocupación e intranquilidad ... Esta problemática que se presenta, coarta denegadamente con graves costos mi adecuada intervención, que a la fecha se refleja con culpa, estrés, ansiedad al pensar que estoy siendo relegada y no estoy cumpliendo con mis funciones aunado a los roles de madre-esposa que tengo que cumplir ...”

“La discriminación en contra de mi persona es un fenómeno altamente grave que sin lugar a duda afecta al desarrollo de nuestra sociedad y en mi salud, al tratarse de una problemática multidimensional expresada de diversas formas dependiendo del contexto”

Véanse fojas 13 y 17 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 2.

³² Véanse las fojas 140 y 160 del expediente electrónico del cuaderno accesorio 1.

³³ Véase la sentencia del SX-JE-48/2020.

³⁴ A partir de análisis probatorio, concluyó que el presidente municipal hizo llegar las constancias de notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo con sellos de la regiduría cuarta, fecha y una rúbrica, las cuales por sí mismas generan convicción respecto a la debida comunicación de la emisión de dichas convocatorias, lo que da certeza respecto del conocimiento de la regidora cuarta de su celebración.

Por otra parte, del análisis al Reglamento Interno del Ayuntamiento, concluyó que no se advertía alguna disposición que establezca las formalidades y requisitos fundamentales que debe reunir una notificación.

Sala Xalapa determinó que las notificaciones a las convocatorias para las sesiones de cabildo se realizan de forma flexible (podrán notificarse personalmente, por correo electrónico, teléfono, vía fax o cualquier otro medio) para una mayor una eficiencia, por lo que no se comparte la conclusión de que ha sido una práctica reiterada la indebida notificación de las convocatorias de dos mil diecinueve; lo ordenado en las sentencias previas del Tribunal local (convocatorias dirigidas únicamente a temas específicos y no se establecieron directrices para la totalidad de las comunicaciones o notificaciones que se practiquen) no implica la obligación de sujetar a determinada forma a quien compete convocar a todas las sesiones.

Por otro lado, se convalidaron las actas levantadas de las sesiones de cabildo, donde se hizo constar la comparecencia de la regidora y su negativa a firmarlas, a partir de la presencia de la regidora en las sesiones respectivas; aunado a su participación en el desahogo en al menos una de ellas (misma que se le notificó de igual manera que el resto).

SUP-REC-108/2020

peticiones³⁵—, pero no tuvo por actualizado el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, tampoco la violencia política de género.

Se pronunció respecto de la prohibición de la conducta de hostigamiento y acoso laboral a partir de disposiciones relativas a derechos humanos y derechos de las personas trabajadoras, los artículos 1°, 4° y 123 constitucionales, disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Víctimas. Asimismo, utilizó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior³⁶ para tener por acreditado el *mobbing*³⁷.

A partir de lo anterior, concluyó que la valoración probatoria flexible realizada por el Tribunal local fue incorrecta al tener por acreditados los dichos de la víctima para concluir que se acreditaba el acoso.

Consideró que, al no acreditarse la omisión de convocar a la regidora a las sesiones de cabildo y el dar respuesta sólo a algunas peticiones - elementos de los cuales el Tribunal local hizo depender el estudio del acoso- no se actualiza su elemento material y, en consecuencia, resultaba innecesaria la verificación de los demás elementos para configurar esa conducta.

En cuanto a la violencia política en razón de género, Sala Xalapa aplicó el test de los cinco elementos conforme a la jurisprudencia 48/2016 emitida por esta Sala Superior³⁸ y al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con relación.

³⁵ Calificó parcialmente fundado el agravio, porque son diez y no doce (como lo señaló el Tribunal local) las solicitudes realizadas por la regidora. El presidente municipal demostró haber dado respuesta (dos solicitudes no están relacionadas con el acceso al cargo, se reduce a una cuestión administrativa).

³⁶ Material, temporal, tipo, geográfico y finalidad.

³⁷ Señaló que por acoso laboral o mobbing, se entenderá toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, sistemática y reiterada durante un tiempo determinado, ejercida por una persona o un grupo en contra de una trabajadora (sujeto pasivo), ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior, en el lugar de trabajo, que busca repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia.

³⁸ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.*



Derivado de lo anterior, concluyó que:

- No se acreditaba que la regidora cuarta haya sido objeto de violencia en el ejercicio del cargo;
- El presidente municipal cometió actos que impidieron u obstaculizaron el debido ejercicio del cargo;
- No existieron conductas sistemáticas del presidente municipal que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, a la regidora;
- No se demostró que los hechos constituyeron irregularidades llevadas a cabo con el objeto de que la regidora tomara una posición de subordinada frente al presidente municipal; y
- No se demostraron irregularidades que afectaran desproporcionada y diferenciadamente a la regidora a partir de su género³⁹.

Por ello, dejó sin efectos la sanción del pago de la evaluación médica y psicológica, y en su caso, rehabilitación a la regidora cuarta; los demás efectos de la sentencia atendieron el acoso, así como las vistas al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General del Estado.

Ordenó como medidas de no repetición, vincular al presidente municipal, para que a la brevedad lleve a cabo un programa integral de capacitación a las y los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política; también lo vinculó a informar mensualmente al Tribunal local de los avances de ese programa hasta que se haya concluido.

Por otra parte, dejó intocada la decisión del Tribunal local de ordenar al Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes planteadas por la regidora, así como el apercibimiento al presidente municipal y demás miembros del Ayuntamiento de que, de no cumplir con la sentencia, se les impondrían medidas de apremio.

QUINTA. Estudio de fondo

³⁹ Sala Xalapa concluyó que, si bien quedó acreditado que el ayuntamiento ha sido omiso en dar respuesta a diversas solicitudes, ello no se basa en elementos de género toda vez que existen tres solicitudes que se encuentran signadas por un regidor y una regidora, en ese contexto, no es la única mujer realizando peticiones.

SUP-REC-108/2020

1. Planteamientos de la actora

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, porque al modificar la determinación del Tribunal local que tuvo por acreditada la violencia política de género en su contra, se vulneran sus derechos.

Su causa de pedir la sustenta esencialmente, en que, pese a haber sido “tercera perjudicada” ni el Tribunal local ni la Sala Regional le notificaron la determinación.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que los agravios que plantea la recurrente son **fundados**.

Ello, en tanto la responsable no garantizó su derecho al debido proceso porque, dadas las circunstancias del caso -que implicaban a una mujer indígena que aducía la comisión de violencia política de género, debió advertir que la publicación en estrados para personas terceras interesadas que realizaría el Tribunal local sería insuficiente para garantizar que la regidora cuarta tuviera conocimiento de que se había impugnado la resolución local que reconocía la violencia ejercida en su contra y que, en consecuencia, decretaba medias de reparación (que sustituían a las órdenes de protección).

Esa omisión, derivó en que la actora no fuera parte del juicio ante la responsable y, por tanto, no tuviera conocimiento de la sentencia federal que modificaba la calificación de violencia política de los actos que la regidora había controvertido en juicio.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia, a efecto de que la responsable reponga el procedimiento y garantice el derecho de audiencia de la recurrente.

3. Estudio

Esta Sala Superior ha considerado que cuando personas indígenas promueven medios de impugnación se deben ponderar las



particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente las han colocado en situación de desventaja, exclusión y/o discriminación.

Juzgar con perspectiva intercultural implica detectar y hacerse cargo de esas circunstancias a través de políticas y decisiones judiciales que reviertan la desigualdad que condiciona el acceso a los derechos, tomando en cuenta las particularidades del contexto de cada persona y comunidad indígena.

Como se ha señalado, la recurrente se auto adscribe como mujer náhuatl con domicilio en Zongolica, Veracruz, en donde es regidora cuarta del Ayuntamiento. Este municipio se encuentra a 181.5 kilómetros de la ciudad de Xalapa y, de acuerdo con la Encuesta Intercensal del INEGI, en esa localidad sólo el 5.1% de las viviendas cuentan con acceso a internet⁴⁰.

Lo anterior debe tenerse en cuenta para analizar los siguientes hechos:

- La actora presentó ante el OPLEV la demanda que dio origen a la cadena impugnativa.
- En esa demanda, señaló un correo electrónico y números de teléfono en los que podía ser localizada.
- El Tribunal local acordó que las notificaciones se realizarían por estrados, a partir de que la recurrente no señaló domicilio en la ciudad de Xalapa, aun cuando se le requirió hacerlo. Dicho requerimiento fue notificado únicamente por estrados, pese a que la actora presentó su demanda ante el OPLEV y éste lo remitió al Tribunal local, **sin que exista constancia de que hubiera informado esta circunstancia a la actora.**
- Esa determinación del Tribunal local es relevante porque no consideró que debía notificar el requerimiento de manera personal a la actora, a efecto de garantizar que tuviera conocimiento de esa determinación.

⁴⁰ Véase <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Microdatos> y <http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2018/05/Zongolica.pdf> . Consultado el 6 de agosto de 2020.

SUP-REC-108/2020

Esto es así, porque resultaba previsible el domicilio en el que se podía localizar a la recurrente, al tratarse de una de las regidoras del Ayuntamiento.

- En cambio, el Tribunal local notificó de otra manera a la responsable. En efecto, en el mismo Acuerdo por el cual realizó el requerimiento referido, ordenó requerir al presidente municipal, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite de ley. En este caso sí ordenó que la notificación se realizara por oficio en las oficinas del Ayuntamiento.
- Durante la sustanciación del juicio solo en una ocasión (el cuatro de marzo) el Tribunal local ordenó dar vista a la actora mediante notificación personal, precisando que esto tenía como finalidad salvaguardar la garantía de audiencia y el derecho de tutela judicial efectiva. Esto cobra relevancia porque la actora desahogó la vista y aportó pruebas, siendo que el dos de marzo previo, ese órgano jurisdiccional ordenó dar vista mediante notificación por estrados y la actora no desahogó esa determinación.
- La sentencia por la cual el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política por razón de género y el acoso laboral en contra de la actora, fue controvertida por el presidente municipal el dieciséis de junio pasado.
- En su carácter de autoridad responsable, el Tribunal local procedió a realizar el trámite del medio de impugnación, fijando la copia de la demanda por setenta y dos horas en los estrados de su sede.
- Transcurrido el plazo, el Tribunal local informó a Sala Xalapa que no compareció persona tercera interesada.
- A partir de esto, una vez que la referida Sala resolvió el juicio ciudadano federal sin que la recurrente participara en él, no emitió determinación alguna en cuanto a notificar su sentencia a la regidora.
- Las manifestaciones que la recurrente hace en su demanda del recurso de reconsideración evidencian el desconocimiento cierto del contenido de la sentencia controvertida, derivado de que Sala Xalapa no garantizó su participación en el juicio ni el conocimiento de su resolución.



A partir de lo anterior y del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior concluye que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo que generó una vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente dado que no se le garantizó su participación en la sustanciación del juicio electoral, ocasionando que la actora no pudiera ejercer una debida defensa.

Lo anterior implica que no se garantizó a la recurrente, por una parte, la oportunidad de comparecer al juicio electoral para manifestar lo que estimara conducente y defender la determinación del Tribunal local que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra que comprometía el ejercicio de sus derechos político-electorales y, por otra, el derecho a tener elementos para defenderse respecto de lo determinado en la sentencia de la Sala Regional.

La garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona⁴¹ para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho⁴².

En la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, lo que de manera genérica se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁴¹ Artículo 14 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴² Véase la sentencia dictada en el SUP-REC 4/2018.

⁴³ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

SUP-REC-108/2020

Esto cobra especial relevancia cuando una de las partes pertenece a un grupo en situación de desventaja, tal como acontece en el presente caso.

La naturaleza de cada procedimiento imprime especificidades en la forma en que se satisfacen las formalidades del derecho de audiencia de forma que se garantice el derecho a la defensa adecuada.

Ahora, la obligación de las autoridades u órganos responsables de realizar el trámite de los medios de impugnación está prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

A partir de esto, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato⁴⁴, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, ello para que puedan comparecer los terceros interesados⁴⁵.

La importancia de que se realice el trámite de los medios de impugnación se advierte en lo dispuesto en el artículo 72, fracción IV, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal, el cual faculta a las magistradas y los magistrados instructores para requerir lo conducente respecto a la tramitación de los medios de impugnación.

Lo anterior se relaciona directamente con las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad.

En consecuencia, el cumplimiento del trámite es indispensable para garantizar el derecho de audiencia de las personas posiblemente

⁴⁴ El artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de la obligación de realizar el trámite será sancionado en los términos de esa Ley y de las leyes aplicables.

⁴⁵ El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios regula la calidad jurídica de tercero interesado para aquellas ciudadanas, ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.



afectadas, quienes podrán hacer valer, como terceras interesadas, lo que a su derecho convenga.

La publicación por estrados de la demanda para la comparecencia de personas terceras interesadas obedece a la lógica de que no existe certeza de quiénes podrían verse afectadas por la determinación correspondiente y de que los estrados son una vía de comunicación accesible al público en general. Asimismo, esa lógica fue pensada en momentos en los que no existían emergencias sanitarias como la actual.

En este sentido, la jurisprudencia 34/2016⁴⁶ señala que, *dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

Sin embargo, por un lado, esa jurisprudencia se emitió en un momento en el que esta Sala Superior no emitía órdenes de protección ante casos de violencia y, por otro, existen supuestos en los que de la cadena impugnativa es posible derivar quiénes podrían verse afectadas por los resultados de la impugnación de un acto -más allá de la posibilidad de que varíen o no la litis- y, también existirán supuestos en los que los estrados no sean la vía de comunicación adecuada.

Además, desde la aprobación de la referida jurisprudencia este Tribunal ha ampliado, a través de una visión *pro persona* e intercultural, el reconocimiento de los derechos y garantías judiciales de quienes integran comunidades y pueblos indígenas, desarrollando así los principios y elementos de un derecho procesal indígena.

⁴⁶ De rubro: *TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*

SUP-REC-108/2020

En ese sentido, el artículo 26.3 de la Ley de Medios delimita que las *notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley*⁴⁷ [...]. Es decir, la pertinencia de la vía que se utilice para la notificación estará determinada por la eficacia requerida del acto en cuestión.

Así, la jurisprudencia 15/2010⁴⁸ ha establecido que:

- Tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas, quien juzga debe atender a las especificidades culturales para determinar la publicación eficaz de un acto o resolución.
- Es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a las y los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

A ello se suma la jurisprudencia 22/2018⁴⁹ de esta Sala Superior que señala:

⁴⁷ El caso tratado no sería una excepción ya que el artículo 67.1 de la Ley de medios no especifica cuál debe ser la forma de notificación. Lo que este artículo señala, es: *Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.*

⁴⁸ De rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.*



[...] las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

En efecto, las comunicaciones por estrados implican el manejo de temas procesales que pueden no ser accesibles a todas las personas. Además, en el caso, se advierte que, por ejemplo, la regidora presentó ante el OPLEV la demanda que dio lugar al juicio ciudadano local y que actuó en el proceso cuando fue notificada por oficio o de forma personal⁵⁰.

Si bien, en el caso, la publicación de la copia de la demanda para la comparecencia de personas terceras interesadas que realizó el Tribunal local se apegó al procedimiento rutinario⁵¹, en cualquier decisión procedimental, todo órgano jurisdiccional debe considerar los derechos implicados, el contexto del asunto y las condiciones en que se encuentran quienes han formado parte de la cadena impugnativa.

⁴⁹ De rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.*

⁵⁰ Por ejemplo, ello sucedió con las medidas de protección otorgadas por el Tribunal local y cuando después de darle vista por estrados de la documentación que hizo llegar el Ayuntamiento a raíz del requerimiento del Tribunal local, éste ordenó una nueva notificación, ahora personal y con copia certificada de las constancias.

⁵¹ La jurisprudencia 34/2016⁵¹ establece que, *[..] dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

SUP-REC-108/2020

Así, a partir de la naturaleza de los actos impugnados por el presidente municipal, era necesario que la responsable detectara que para seguir el juicio era indispensable garantizar que la regidora tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

Lo anterior, toda vez que resultaba previsible que la actora se vería afectada por la conclusión a la que se llegaría en el juicio electoral, al tener un interés contrario al planteado por el presidente municipal. En efecto, es evidente que, si el presidente municipal alcanzaba su pretensión, se modificaría la conclusión de que cometió violencia política en contra de la regidora.

La responsable también debió observar que la presentación de la demanda del presidente municipal ocurrió el dieciséis de junio pasado, cuando el país se encontraba inmerso en la fase III de contingencia sanitaria, lo que restaba aún más eficacia a la publicación de la demanda en los estrados del Tribunal local, es decir, en Xalapa, Veracruz, ubicada a 181.5 kilómetros del Ayuntamiento en cuestión.

La publicación en los estrados del Tribunal local implicaba que la regidora tuviera conocimiento de la posibilidad de que la sentencia favorable que obtuvo pudiese ser impugnada; de que los estrados del Tribunal serían la vía para conocer las razones por las que se impugnaba para lo cual debía trasladarse de su municipio en un momento en que las autoridades sanitarias recomendaban la menor movilidad posible. Esto implica trasladar una carga a la actora.

El hecho de que la responsable no haya actuado con la debida diligencia asegurándose de que la actora conociera la demanda y tuviera la posibilidad de participar como tercera interesada en el juicio electoral, derivó en que la regidora ignorara los planteamientos del presidente municipal y, en consecuencia, se viera imposibilitada para exponer argumentos y pruebas para la defensa de sus intereses.

En este sentido, la responsable, haciéndose cargo del contexto y de lo ocurrido en la cadena impugnativa respecto de las comunicaciones con la regidora, debió advertir que la notificación de la demanda y, por tanto, la



posibilidad de acudir al juicio como tercera interesada, debió hacerse de manera personal ya que este tipo de comunicación es la que genera mayor certeza.

Por todo lo anterior, son fundados los agravios de la actora y lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el siguiente apartado.

SEXTA. Efectos

A efecto de no vulnerar la garantía de audiencia, esta Sala Superior considera pertinente que, cuando se trate de casos de violencia política de género donde esté implicada una mujer indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación a sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución; las autoridades jurisdiccionales, en un plazo de no más de 48 horas contadas a partir de que reciben el escrito de demanda, deberán notificar ese escrito de **forma personal** a quien podría ver vulnerados sus derechos humanos por lo que se decida en la sentencia.

Para ello, la autoridad deberá conceder un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda. En estos casos, se deberá tomar en cuenta el plazo que en se tenga para resolver, sin que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo.

En ese mismo sentido, a esa persona o personas, aunque no acudan como terceras interesadas al juicio o recurso, se les deberá notificar personalmente la sentencia correspondiente.

En consecuencia, se asume como criterio general que, cuando se trate de casos de violencia política de género de mujeres indígenas, las notificaciones de las demandas para efectos de presentación de tercerías interesadas, así como las sentencias que recaigan a esos juicios, deberán hacerse de forma personal.

SUP-REC-108/2020

Por lo anterior, en el presente caso se revoca la sentencia impugnada en los siguientes términos:

1. En un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, reponga el procedimiento y llame a juicio a Arely Tezoco Oltehua, para que comparezca en **breve término**. Para ello, la responsable deberá tomar en consideración la situación de mujer indígena de la regidora, la distancia de su domicilio y la situación derivada de la pandemia. En consecuencia, la Sala Regional deberá darle a la regidora todas las facilidades para garantizar su pleno derecho a la garantía de audiencia;
2. Hecho lo anterior, **a la brevedad**, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio que ocupa la oficina de la regiduría cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz; por oficio al presidente municipal del referido Ayuntamiento y como en Derecho corresponda a las demás interesadas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO⁵² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 108/2020

Emito el presente voto porque si bien comparto la determinación que se ha adoptado por esta Sala Superior respecto de la forma en la que deben proceder las autoridades jurisdiccionales para garantizar el derecho de audiencia en casos vinculados con la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, considero que el caso representaba una oportunidad para que esta Sala Superior avanzara en la conformación del derecho procesal en materia indígena y **emitiera como criterio general que las notificaciones a personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas necesariamente se realice de forma personal**, salvo que ellas mismas de manera expresa soliciten otra vía para ello.

La línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha desarrollado sobre pueblos y comunidades indígenas ha sido garantista y ha obedecido al propio contexto de esas comunidades.

Por ejemplo, se han flexibilizado las reglas sobre los plazos⁵³ para la promoción de medios de impugnación en materia electoral y para reconocer la suplencia total de la queja⁵⁴.

En el mismo sentido, se ha determinado el deber diseñar protecciones jurídicas especiales en favor de personas indígenas, que se hagan cargo de sus particulares condiciones de desigualdad y faciliten el acceso a la

⁵² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵³ Jurisprudencia 7/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.*

⁵⁴ Jurisprudencia 13/2008 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*

SUP-REC-108/2020

tutela judicial, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigir el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁵⁵.

A partir de lo anterior, y de las particularidades del caso, en mi opinión es claro que la importancia y trascendencia de la problemática planteada en este juicio constituía una oportunidad para emitir criterios que abonen a la construcción de un derecho procesal electoral indígena estableciendo principios en materia de tercerías y notificaciones.

Este asunto presentaba las características necesarias para analizar la figura de las tercerías desde una perspectiva intercultural, la cual evidenciaba cómo esta figura podía representar un obstáculo para el adecuado ejercicio del derecho de audiencia de las personas indígenas.

En consecuencia, considero que la decisión no debió acotarse únicamente a los casos de violencia política de género de mujeres indígenas, sino ampliarse a cualquier persona indígena que podría verse afectada por la resolución que se emitiera en un juicio del que formó parte en la cadena impugnativa.

Así, se debió determinar que, en todo asunto donde -a partir de lo que se advierte en el expediente- se detecte que una de las partes de la cadena impugnativa es una persona indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación a sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución; las autoridades jurisdiccionales, en un plazo de no más de 48 horas contadas a partir de que reciben el escrito de demanda, deberán notificar ese escrito de **forma personal** a quien podría ver vulnerados sus derechos humanos por lo que se decida en la sentencia.

En consecuencia, el criterio para hacer efectivo lo anterior para casos de violencia política de género de mujeres indígenas -es decir, ordenar que la autoridad concediera un plazo de entre 24 y 72 horas para la presentación del escrito de tercería correspondiente, contados a partir de la notificación de la demanda y considerar el plazo que en se tenga para resolver, sin

⁵⁵ Jurisprudencia 28/2011 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.*



que ello restrinja la posibilidad de valoraciones contextuales que requieran la modificación de ese plazo- debió ampliarse a todas las personas indígenas.

A partir de esos efectos, se debió determinar que la sentencia correspondiente se debe notificar personalmente a las personas que se encuentren en el supuesto al que me he referido, aunque no acudan como terceras interesadas al juicio o recurso.

De esta manera, la Sala Superior habría fortalecido las garantías de acceso a la justicia y de audiencia de las personas terceras interesadas en juicios que involucren a personas de comunidades y pueblos indígenas, lo que, desde mi perspectiva, derivaría no sólo llevar a cabo una notificación personal de aquellas demandas que controviertan lo que en un juicio previo se resolvió a favor de sus derechos humanos, sino en el estudio y consideración que las autoridades jurisdiccionales electorales deberán hacer de los planteamientos de las tercerías para resolver.

Lo anterior, en línea con lo dispuesto por la jurisprudencia 22/2018⁵⁶ de esta Sala Superior que señala:

Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos ... las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral

⁵⁶ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS".

SUP-REC-108/2020

afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

A partir de todo lo anterior, se evitaría limitar el acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios.

Derivado de lo expuesto, me parece que esta Sala Superior debió asumir como criterio general que las notificaciones **a personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas** -y no solo las vinculadas a violencia política en razón de género- deberán hacerse de forma personal.

Lo que he expuesto se fortalece al considerar la jurisprudencia 9 de 2014⁵⁷, conforme a la cual el análisis contextual de las controversias comunitarias permite evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

De ahí que, si bien en el caso en concreto comparto la determinación a la que arribó este órgano jurisdiccional, considero que la reflexión debe transitar hacia la emisión de reglas para garantizar el derecho de audiencia de las personas integrantes de pueblo y comunidades indígenas.

Por las razones expuestas emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL SUP-REC-108/2020 (CRITERIOS PARA DEFINIR NOTIFICACIONES PERSONALES A

⁵⁷ De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



MUJERES INDÍGENAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO)

En este voto particular explicaré los motivos por los cuales no coincido con la forma de abordar este recurso de reconsideración. Considero que, si bien sí existe un criterio importante y trascendente que se pudo haber fijado al conocer de este asunto, lo cierto es que no estoy de acuerdo con *i)* la forma de abordar el problema, ni con *ii)* el criterio que se fijó, así como tampoco con *iii)* la decisión de revocar la sentencia impugnada, pues considero que fue indebido revocar la decisión y reponer el procedimiento⁵⁸.

Antes de explicar las razones de mi voto, considero pertinente aclarar que estoy de acuerdo con que existe la necesidad de fortalecer una política judicial que maximice el derecho de acceso a la justicia a todas las personas, sobre todo a aquellas que, por su pertenencia a un grupo social en desventaja, enfrenten mayores obstáculos.

Asimismo, en el marco de maximizar el acceso a la justicia, en mis votos también he promovido la flexibilización de diversos aspectos y requisitos procesales, a fin de que las personas no dejen de obtener justicia por formalismos rígidos e innecesarios.

Esta política judicial que ha adoptado la Sala Superior y por la que yo también he votado, se ha caracterizado por, de entre otras cosas, ser flexible en los requisitos procesales para aquellas personas que pertenecen a grupos en desventaja, especialmente, cuando se trata de los derechos de las mujeres y de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Concretamente, cuando un tribunal se encuentra frente a litigios que involucran los derechos de estos dos grupos (mujeres y pueblos

⁵⁸ Emito este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez Edith Celeste García Ramírez y Claudia Elvira López Ramos.

SUP-REC-108/2020

indígenas), existe una obligación de abordarlos adoptando una perspectiva de género y, en su caso, intercultural. En cuanto a los requisitos procesales, estas perspectivas nos han llevado a que se flexibilicen los plazos para impugnar cuando se trate de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas⁵⁹. Asimismo, hemos reconocido que todas las mujeres tienen interés legítimo para impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos, en el marco del principio constitucional de paridad de género⁶⁰.

Sin embargo, los criterios que hemos emitido, así como los votos particulares que en lo personal he sostenido⁶¹, siempre han *i)* pretendido maximizar el acceso a la justicia a las personas en situación de desventaja y *ii)* ser respetuosos con otros principios y derechos constitucionales.

Considero que, en el presente recurso de reconsideración, el criterio de la mayoría realmente no maximiza el acceso a la justicia, así como tampoco es respetuoso de otros principios y derechos constitucionales.

A continuación, desarrollaré los argumentos de mi voto.

1. Antecedentes del problema

El problema jurídico que se presenta en este recurso de reconsideración es uno que, a primera vista, parecería ser sencillo e, incluso, ameritaría ser desechado por esta Sala Superior.

De forma resumida, los antecedentes de este problema se remontan al hecho de que una regidora perteneciente al Ayuntamiento de Zongolica, en Veracruz, presentó una queja en contra del presidente municipal por actos constitutivos de violencia política de género.

⁵⁹ SUP-CDC-3/2019

⁶⁰ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁶¹ Por ejemplo, he sostenido en diversas ocasiones que la prohibición de que una autoridad responsable tenga reconocido interés legítimo para impugnar una sentencia no debe ser aplicada a conflictos que intercomunitarios. Ver, por ejemplo, SUP-REC-541/2019.



Mientras que el Tribunal local declaró la existencia de esta infracción, al momento en que el presidente municipal impugnó la resolución, la Sala Regional consideró que, si bien sí existía el acoso laboral, no se acreditaba el elemento de género y, por lo tanto, no se actualizó la infracción de violencia política de género. La regidora se inconformó con la sentencia regional, lo que dio origen al actual recurso de reconsideración.

La particularidad que tiene este caso es que la actora alega que no se le notificó de forma personal el hecho de que el presidente municipal impugnó la sentencia local, y esto no le permitió comparecer como tercera interesada ante la Sala Regional, mermando así su garantía de audiencia.

Además, dado que la Sala Regional no ordenó que se le notificara personalmente sobre la presentación de la demanda y, por ello, no pudo comparecer como tercera interesada, tampoco se le notificó de forma personal la resolución regional, siendo que desconoce por qué la Sala Regional resolvió de la forma en que lo hizo.

De ahí que, en su demanda de reconsideración, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se le notifique personalmente de la demanda presentada por el actor y, con ello, pueda comparecer como tercera interesada.

Como se advierte, a primera vista este recurso de reconsideración debería ser desechado por ser un tema de legalidad que no amerita ser estudiado por esta Sala Superior, además, no se actualiza el error judicial evidente, a fin de que el recurso sea procedente.

Sin embargo, coincido con la mayoría en que sí hay un problema que debe ser definido por esta Sala Superior, a fin de dar claridad al sistema jurídico en el contexto que tenemos los tribunales de ofrecer una justicia con perspectiva intercultural. No obstante, el problema que yo observo es distinto al que observa la mayoría y, por lo tanto, no coincido con el tratamiento de la sentencia, ni con el criterio que se fijó.

2. Problema observado por la mayoría y su solución

SUP-REC-108/2020

En la sentencia que obtuvo la mayoría de votos, se precisa que el recurso de reconsideración debe ser procedente por contener un tema de importancia y trascendencia que amerita ser conocido por esta Sala Superior para fijar un criterio que dé claridad al sistema jurídico. Este problema se resume en “analizar la pertinencia de que, cuando se controvierta una resolución que declara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena”, las autoridades jurisdiccionales deben notificar personalmente a las partes que se vieron involucradas en la cadena procesal previa, porque la resolución puede afectar sus derechos o intereses.

Sin embargo, en el desarrollo de las razones que justifican la sentencia, se incorporan elementos que pertenecen a una perspectiva intercultural. Concretamente, se razona que los tribunales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural y que esto implica considerar los contextos desfavorables y de desventaja que enfrentan las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se razona que la Sala Regional no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, específicamente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el municipio de Zongolica y que esto vulneró el derecho al debido proceso de la recurrente.

Concretamente, señalan que la Sala Regional no garantizó a la regidora *i)* la oportunidad de comparecer al juicio electoral para que manifestara lo que estimara conducente, a fin de que se confirmara la resolución del Tribunal local; y tampoco *ii)* el derecho a tener elementos para defenderse respecto de la determinación de esa Sala.

El criterio que fija la mayoría es, concretamente, que cuando se trate de violencia política de género y se encuentre implicada una mujer indígena, se les deberá notificar en forma personal a todas las partes involucradas en la cadena procesal y, por tanto, puedan verse afectadas por la resolución.

Finalmente, estos criterios se aplican al caso concreto y se concluye que: *i)* se actualizan estas condiciones; *ii)* el agravio de la actora debe ser



calificado de fundado, por lo que, *iii*) se debe revocar la sentencia impugnada y ordenarle a la Sala Regional para que notifique personalmente a la actora.

a) Inconsistencias de la propuesta

Desde mi perspectiva, la forma de resolver este recurso trae aparejado problemas e inconsistencias que describiré a continuación.

i) Imprecisiones respecto del supuesto de procedencia

En primer término, destaco algunas imprecisiones respecto de cómo se justificó la procedencia de este recurso, ya que se aleja de la forma en cómo, desde mi perspectiva, se debería analizar el supuesto de procedencia de importancia y trascendencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado la forma actual de conocer de los recursos de amparo directo que se encuentren en revisión. Al respecto el Alto Tribunal, con base en lo que la propia Constitución señala, ha limitado cada vez más su procedencia, en respuesta a la masiva cantidad de asuntos que debe resolver. En ese sentido, la SCJN ha entendido su competencia como Tribunal Constitucional a efecto de resolver solo aquellos casos que trasciendan al orden jurídico de todo el país.

Así, la SCJN ha precisado que su quehacer en estos recursos debe limitarse a resolver asuntos que den lugar a pronunciamientos novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando **contestar la pregunta sobre cada uno de ellos con respecto a que, de declararse la procedencia del recurso, ello le permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia.** Si la respuesta es negativa, el recurso intentado se declara improcedente. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia se realiza mediante un **ejercicio sustantivo de valoración** por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“plasma su política judicial”**.

SUP-REC-108/2020

Al respecto, cabe aclarar dos situaciones que no pueden ser trasladadas a la competencia de la Sala Superior del TEPJF, es decir situaciones que dictan cuándo se implementa la facultad de conocer y que se han considerado como una especie de *certiorari*.

La primera se relaciona con la manera en que la SCJN construye la procedencia de los recursos. Al tener competencias regladas, la SCJN estaría obligada, en principio, a atender todos los casos en que haya planteamientos de constitucionalidad, lo que se traduce a un volumen considerable de casos que hacen que la función de la Corte se vea saturada. Por ello, mediante la exigencia de los criterios de importancia y trascendencia, **no busca ampliar su competencia a otros asuntos; sino que**, por el contrario, **busca reducir sus pronunciamientos** a aquellos que tengan un impacto en su labor como Tribunal constitucional. En contraste, con las notas de importancia y trascendencia, la Sala Superior pretende expandir su competencia a otros asuntos, en los que, en principio, no sería competente por ser tema de legalidad.

La segunda se refiere que, a partir de la emisión de estos criterios, la SCJN acepta que se trata de la implementación de una **política judicial**. En ese sentido, es evidente que se amplía su discreción de resolver asuntos, que deben ser evaluados en su línea de precedentes. Sirve a título ilustrativo la tesis jurisprudencial 1ª./J 32/2017 de la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto



tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

- **La introducción del denominado *certiorari* en la Sala Superior como supuesto adicional de procedencia del recurso de reconsideración**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 25 establece que las sentencias que dicten las salas del TEPJF son definitivas e inatacables, excepto aquellas en las que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

SUP-REC-108/2020

senadores, y en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido **materia de análisis y ampliación** mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁶³, de manera que –actualmente– el recurso de reconsideración es procedente: **1)** cuando implique el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; **2)** cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁶⁴; **3)** por la existencia de un error judicial manifiesto⁶⁵, o bien, **4) por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso**⁶⁶.

⁶² Artículo 61, fracción I y II de la Ley de Medios.

⁶³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro recurso de reconsideración. **PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁶⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro recurso de reconsideración. **PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁶⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro recurso de reconsideración. **PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro recurso de reconsideración. **PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁶⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro y texto siguientes **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto



El último supuesto que se menciona fue incorporado por primera vez en dos mil dieciocho para la revisión de casos que no podían analizarse de manera ordinaria y en los cuales se encontraban inmersos derechos fundamentales de grupos en situaciones de desigualdad, así como principios y derechos que pudieran tutelarse a través de esta figura.

Entre los recursos de reconsideración que ha resuelto esta Sala Superior a partir de la **aplicación del criterio de procedencia por importancia y trascendencia**, se encuentran algunos relacionados con el principio de paridad de género⁶⁷, principio de representación proporcional⁶⁸, violencia política de género⁶⁹, el principio de certeza y nulidades en procesos electorales⁷⁰, el derecho de las personas con discapacidad a integrar un órgano legislativo⁷¹, el derecho de igualdad sustantiva, la distribución de votos de las candidaturas comunes⁷², la organización de las elecciones⁷³ y el reconocimiento de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas⁷⁴.

Algunos ejemplos de casos resueltos con base en el criterio de importancia y trascendencia de la procedencia son los siguientes:

- **SUP-REC-214/2018:** se consideró procedente porque el estudio de fondo contenía un tema de interés y trascendencia vinculado con la

de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22. [Énfasis añadido]

⁶⁷ SUP-REC-1052/2018.

⁶⁸ SUP-REC-1364/2018 y SUP-REC-1090/2018.

⁶⁹ SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

⁷⁰ SUP-REC-1566/2018 y SUP-REC-1073/2018.

⁷¹ SUP-REC-1150/2018.

⁷² SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

⁷³ SUP-REC-1730/2018.

⁷⁴ SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-108/2020

posibilidad de extender acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas en el caso de los ayuntamientos y distritos electorales de una entidad federativa.

- **SUP-REC-531/2018:** asunto relacionado con el requisito de elegibilidad consistente en tener un “**modo honesto de vivir**”. Se actualizó el *certiorari*, pues esta Sala Superior determinó que **cometer actos de violencia política de género** es una conducta reprochable y desvirtúa la presunción de contar con dicha exigencia en perjuicio de quien la comete. Esto es así, ya que se trata de una conducta del orden social que debe evitarse y erradicarse, a efecto de brindar eficacia a la paridad electoral sustantiva.
- **SUP-REC-1021/2018 y acumulados:** se consideró procedente por la interpretación de un convenio de candidatura común en el que se pactaron aspectos fundamentales de la participación en el proceso electoral, así como los deberes, prerrogativas y beneficios asumidos por los partidos políticos que la conformaron.
- **SUP-REC-851/2018:** se estimó procedente por relacionarse con la interpretación del sistema de asignación por primera minoría y su posibilidad de impugnación con independencia de la validez de la elección por primera minoría, tratándose de violaciones relacionadas con un contexto de violencia política por razones de género.

De acuerdo con lo expuesto, puede decirse, en suma, que la hipótesis de procedencia de este recurso, por importancia y trascendencia:

- Es una creación jurisprudencial de esta Sala Superior, en casos inéditos que tengan un alto grado de importancia o relevancia jurídica y trascendencia para el orden jurídico nacional electoral, es decir, que sean de tal entidad que por el criterio que se genere se proyecten a otros casos similares (principio de universalidad);
- Su creación obedece a una política judicial de asegurar y garantizar un recurso judicial efectivo cuando no se actualizan las hipótesis



referidas a la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o a un error judicial evidente, por lo que es preciso establecer un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en asuntos novedosos o excepcionales, sobre los cuales no existe una línea jurisprudencial o precedentes aplicables.

- Siguiendo lo determinado por la Primera Sala de la SCJN, puede decirse que es preciso que esta Sala Superior realice una **valoración sustantiva de caso por caso**, para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, y no una valoración superficial orientada por criterios de oportunidad.
- De esa manera la Sala Superior tiene que ser muy clara y consistente en ese sentido y estimar que se trata de la implementación de una política judicial y, a partir de eso, construir líneas de precedentes y, a la postre, líneas jurisprudenciales sólidas, a efecto de generar criterios que le permitan objetivamente a este órgano jurisdiccional federal determinar la procedencia en cada caso, por razones de importancia o trascendencia.

Ahora bien, en el caso que se está estudiando en este recurso, advierto que hay una inconsistencia en la forma en la que la mayoría coincidió que debía proceder el recurso de reconsideración bajo el supuesto de importancia y trascendencia.

De la lectura de la sentencia, se advierte que el recurso es procedente por importancia y trascendencia para analizar la pertinencia de que “cuando se controvierta una resolución que declarara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, las autoridades jurisdiccionales garanticen que la presentación de una demanda sea notificada personalmente a las y los ciudadanos que formaron parte de la cadena procesal previa dado que la resolución puede afectar sus derechos o intereses”.

Es decir, en el propio planteamiento del problema jurídico que amerita ser analizado por esta Sala Superior ya se está ofreciendo el criterio que debe fijarse.

SUP-REC-108/2020

Considero que esto es un mal uso del supuesto de procedencia, pues metodológicamente lo que debería suceder es que se advierta un problema jurídico que amerite ser aclarado o estudiado por esta Sala Superior y que el estudio de fondo que se haga de este problema jurídico desemboque en la adopción de uno o varios criterios que solucionen el problema jurídico planteado y den claridad al sistema jurídico.

Por ello, es que resulta importante la forma en cómo la SCJN se cuestiona lo relativo a que si se declara la procedencia del recurso, esto le permitiría emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia, lo que en ningún momento implica justificar la procedencia del recurso con el criterio que se pretende fijar en el fondo, como lo hace la sentencia por la que votó la mayoría.

En el caso, advierto que existe un problema jurídico que debe ser estudiado por esta Sala Superior. Ese problema es determinar si las notificaciones por estrados le ocasionan algún impedimento a algún grupo de personas, a fin de que estén en posibilidades de ejercer su derecho de audiencia.

Más adelante profundizaré sobre cómo, a mi juicio, debió resolverse este problema jurídico.

ii. Naturaleza de la tercería y falta del reconocimiento judicial del derecho a la notificación personal

En la sentencia se afirma que la Sala Regional no garantizó el derecho de audiencia de la actora, a fin de que pudiera comparecer como tercera interesada y hacer valer sus argumentos de por qué debería prevalecer la sentencia local.

A mi juicio, esta afirmación no solo es imprecisa, sino que, además, está basada en una afirmación respecto de una práctica judicial que aún no se encuentra reconocida. Es decir, no existe un reconocimiento judicial de que las personas que pueden verse afectadas por una resolución sean notificadas personalmente.



En primer lugar, es importante considerar la naturaleza de las tercerías en los juicios electorales. Dado que no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, las tercerías únicamente tienen como finalidad ofrecer sus argumentos respecto de por qué consideran que debe prevalecer la sentencia impugnada.

Precisamente por esto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las tercerías *i)* no pueden variar la integración de la *litis* y, por tanto, *ii)* por regla general no existe obligación de los y las juzgadoras de considerar y contestar sus posibles argumentos en una sentencia⁷⁵.

De ahí que, si bien, la posibilidad de comparecer como tercera interesada sí forma parte de la garantía de audiencia, lo cierto es que, dada la naturaleza de las tercerías en estos juicios, es que se ha razonado que no es necesario que se les notifique personalmente. Bajo este supuesto, tampoco se ha reconocido una obligación a fin de que la Sala Regional le notificara personalmente a la actora ni de la demanda, ni de la sentencia regional respecto de la cual no compareció como tercera interesada.

Ahora bien, considero impreciso afirmar que la Sala Regional no le garantizó a la actora la posibilidad de comparecer como tercera interesada. Es decir, no se deriva que no haber notificado personalmente se tradujo en una obstrucción de esta garantía, pues la actora tuvo en todo momento la posibilidad de comparecer. De ahí la imprecisión en esta afirmación.

Si bien, coincido en que –el no haberle notificado de forma personal– le generó una dificultad para enterarse de la presentación de la demanda y, por lo tanto, comparecer como tercera interesada, lo cierto es que esta dificultad se les presenta a todas las personas que se encuentran en una situación desfavorable o de vulnerabilidad. Es decir, es una dificultad que

⁷⁵ Ver jurisprudencia 34/2016 de RUBRO TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

SUP-REC-108/2020

pueden enfrentar la mayoría de las personas pertenecientes a una comunidad indígena, tema sobre el que profundizaré más adelante.

Además de que el hecho de que la actora no haya comparecido como tercera interesada tampoco le deparó un perjuicio porque, precisamente al tratarse de un conflicto de violencia política de género y por ser indígena, la Sala Regional tenía la obligación de juzgar y resolver el problema con una perspectiva intercultural y de género. De ahí que, en el caso, tampoco advierto que la autoridad responsable haya dejado desprotegida a la actora.

Si bien coincido en que de haberla notificado personalmente, se le habría facilitado su comparecencia como tercera interesada, pero lo cierto es que –y dada la naturaleza de las tercerías– esto no significa que la Sala Regional hubiera decidido de forma distinta, pues, así como no se ha reconocido la obligación de notificar personalmente a las tercerías, tampoco se ha reconocido la obligación, por regla general, de responder a sus escritos. Por ello, yo no advierto obstrucción alguna por parte de la Sala Regional, en la garantía de audiencia.

Finalmente, y derivado de que en el sistema de justicia electoral, no existe el reconocimiento de esa obligación, considero que la sentencia aprobada por la mayoría está indebidamente fundada y motivada. Esto, porque se revoca una sentencia ya que la autoridad responsable no le notificó personalmente a la regidora ni de la presentación de la demanda, ni de la resolución de su sentencia, **cuando esta obligación, hasta antes del dictado de esta sentencia, no se había reconocido**. Concretamente, considero que hasta antes del dictado de esta sentencia, no existía un reconocimiento judicial del derecho a la notificación personal con el escrito del recurso que se presente la resolución pueda afectar los intereses de una de las partes involucradas en un litigio.

Esto tiene como consecuencia, además, que se revoque todo un procedimiento por un *no hacer* de la Sala Regional que no se encontraba previsto como parte de sus obligaciones, lo cual genera una situación de falta de certeza y de seguridad jurídica, no solo para el actor –quien



también es una persona indígena– sino, en general, para las salas regionales y la ciudadanía en general.

iii. Diferencias entre el criterio fijado en este recurso y aquel fijado en el SUP-REC-4/2018

Por otro lado, en la sentencia aprobada por la mayoría se hace referencia a que se fijará un criterio similar a aquel que se fijó en el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018.

En ese precedente, esta Sala Superior consideró que se había vulnerado el derecho de audiencia del actor porque la Sala Regional no le había notificado personalmente, a efectos de que acudiera a defenderse en el juicio. Sin embargo, esto se consideró así por la forma en que esa Sala abordó el problema.

Esto, porque en un primer momento quien presentó el juicio ciudadano fue una persona que alegaba violaciones al procedimiento de designación de vocales municipales de la Junta Municipal Electoral 122, con cabecera en Valle de Chalco, Solidaridad, en el Estado de México. La Sala Regional consideró fundado su agravio y decidió abordar el problema en plenitud de jurisdicción. Con esto, se puso en la posición de la autoridad administrativa y, por tanto, actuó como árbitro electoral.

En su estudio en plenitud de jurisdicción, modificó las calificaciones de las personas aspirantes y revocó los nombramientos de quienes, posteriormente, acudieron en el recurso de reconsideración.

En ese precedente, esta Sala Superior consideró que precisamente porque la Sala Regional había entrado en plenitud de jurisdicción, debió advertir que en su estudio podía modificar las calificaciones y, en consecuencia, los resultados, de forma que debió garantizar el debido proceso y llamar a juicio a las personas que podían verse afectadas.

Las diferencias de aquel supuesto con el que ahora se analiza son múltiples. En primer lugar, los actores en aquel recurso de reconsideración no tenían por qué conocer que existía la posibilidad de que se les revocara los nombramientos, de forma que tampoco tenían posibilidad de

SUP-REC-108/2020

defenderse. En el caso que ahora se estudia, la regidora fue quien presentó la queja inicial por actos de violencia política de género, de tal manera que sabía que se estaba llevando a cabo este litigio y que era probable que la resolución local fuera impugnada por el presidente municipal.

En segundo lugar, en el SUP-REC-4/2018 estaba plenamente justificado que la Sala Regional notificara personalmente a los afectados porque fue esta Sala y la forma en la que abordó el estudio, quien colocó a los afectados en una situación incompatible con las pretensiones de la actora. Dado que la propia Sala asumió el papel de árbitro electoral, es decir, de la autoridad administrativa, debió garantizar el derecho a una adecuada defensa de las personas que podían verse afectadas por su estudio.

En el caso que ahora se estudia, esto no es así. Es decir, el presidente municipal impugnó una sentencia en la cual se le declaró infractor en violencia política de género y lo que estaba en juego era precisamente si existió o no dicha infracción. Es decir, los alegatos de la regidora ya se habían hecho valer ante el Tribunal local y el estudio que llevara a cabo la Sala Regional debía, invariablemente, considerar no solo lo alegado por el Tribunal local sino, también, lo alegado por la actora en esa demanda.

De ahí que, en el SUP-REC-108/2020, la regidora sí contó con un derecho de audiencia.

Sin embargo, suponiendo que el caso que ahora se analiza fuera similar a aquel analizado en el SUP-REC-4/2018, no advierto un supuesto de importancia y trascendencia porque el criterio ya se fijó en ese precedente. En todo caso, y suponiendo que se tratara de casos similares, la procedencia tendría que haberse justificado de otra forma y sin la necesidad de fijar criterios.

- iv. El criterio no es condición necesaria para encuadrar dentro de la obligación de juzgar con perspectiva de género**



Por otro lado, desde mi perspectiva, el criterio adoptado no encuadra dentro de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

A mi juicio, juzgar con perspectiva de género implica entender las desventajas que enfrentan las mujeres como consecuencia de un sistema y de unas instituciones que, dado su diseño y estructura, tienen como efecto excluir a las mujeres. Una vez entendidas estas desventajas, implica flexibilizar e interpretar al sistema jurídico a fin de compensarlas.

Esto muchas veces sí deriva en tratos diferenciados en favor de las mujeres, pero estos se justifican precisamente porque quien juzga ya ha advertido que la implementación neutral de las normas genera un sesgo a favor de los hombres y en perjuicio de las mujeres, es decir, genera un impacto diferenciado. Es por esta razón que se justifica adoptar un trato a favor de las mujeres que compense por las desigualdades producidas.

En este caso, sin embargo, no advierto por qué el no haber notificado personalmente a la regidora tanto de la presentación de la demanda, como de la resolución regional, le generó un impacto desproporcionado al tratarse de una mujer que alega actos de violencia política en su contra.

Es decir, en la sentencia no se justifica plenamente por qué, desde una perspectiva de género, se desprende la obligación de notificar personalmente a quien puede verse afectada en una demanda que implica actos de violencia política de género en contra de una mujer indígena.

Esto es así, sobre todo porque parecería que existe la obligación de notificar personalmente a todas las personas que se encuentran implicadas o que formaron parte de una cadena procesal, es decir, incluso a los acusados de incurrir en estos actos.

En otras palabras, desde mi perspectiva no se explica cuál es la finalidad de notificar personalmente únicamente cuando el problema jurídico involucre actos de violencia política de género en contra de una mujer indígena. O sea, no queda claro *i)* por qué únicamente debe aplicarse el derecho en este supuesto; *ii)* por qué no debe aplicarse en todos los litigios que involucren a personas indígenas; *iii)* por qué no debe aplicarse

SUP-REC-108/2020

en todos los litigios que involucren violencia política de género, o *iv)* de qué forma se maximiza el acceso a la justicia con esta decisión.

Ahora bien, considero que este recurso sí permitía que esta Sala Superior fijara un criterio porque, en efecto, sí se advierte un problema jurídico que debe ser aclarado, pero que es sustancialmente distinto a aquel que observó la mayoría.

3. Criterio que se debió haber fijado

Considero que el recurso de reconsideración que ahora se estudia sí le permitía a esta Sala Superior empezar a fijar criterios respecto de las notificaciones a personas que pueden verse afectadas por una resolución, cuando se trata de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Concretamente, sí advierto una posible situación de desventaja que genera la práctica judicial de notificar por estrados a personas que puedan verse afectadas por el dictado de la sentencia, sobre todo cuando se trata de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Considero que éste era el criterio que actualizaba la procedencia del recurso de reconsideración y que es importante y trascendente fijar un criterio al respecto.

Desde mi perspectiva, la forma en la que debió abordarse este problema era desde una perspectiva intercultural, que implica, entre otras cosas, reconocer *i)* las diferencias y especificidades culturales, y *ii)* las desventajas económicas y sociales que enfrentan estas comunidades.

Por ello, considero que en el caso que se analiza era posible advertir una obstrucción al acceso a la justicia o, si se quiere, una carga desproporcionada a personas indígenas que, pudiéndose ver afectadas por un juicio, no se les notifique personalmente.

Es decir que, coincido con la preocupación de la mayoría respecto de las desventajas que implican las notificaciones por estrados a personas terceras interesadas o que, sin haber comparecido, pueden verse afectadas por la presentación de una resolución, pues implica una carga adicional que puede mermar su adecuada defensa.



Esto, sin embargo, no tiene un sesgo de género y, por lo tanto, no veo por qué este criterio debió acotarse a litigios de violencia política de género en el que esté implicada una mujer indígena. Desde mi perspectiva, ésta es una desventaja que enfrentan todas las personas indígenas, con independencia de si se trata o no de un asunto de violencia política de género.

De esta forma, creo importante la necesidad de notificar personalmente a las personas integrantes de comunidades indígenas porque usualmente estos litigios están enmarcados dentro de un contexto intercultural, es decir, de conflictos entre derechos de autonomía de las comunidades indígenas, o de derechos de la comunidad frente a derechos individuales. Resulta importante que todas las personas que se puedan ver afectadas por una resolución estén, al menos, enteradas de esta situación.

Por ello, considero que el criterio que debió fijarse era la necesidad de notificar personalmente de la presentación de una demanda a todas las personas que formaron parte de la cadena procesal o que pudieran verse afectadas por la resolución, cuando se trate de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Con este criterio, se habría fortalecido la política judicial de esta Sala Superior respecto de la flexibilización y maximización del acceso a la justicia a pueblos y comunidades indígenas.

Además, este criterio sumando al ya sostenido en la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS** habría contribuido a fortalecer la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de maximizar el acceso a la justicia a estos colectivos, así como de ir afianzando una política judicial en esta materia.

Finalmente, con independencia de que a mi juicio éste era el criterio que debía fijarse en el fondo del recurso, lo cierto es que de ninguna manera considero viable revocar una sentencia porque el reconocimiento judicial

SUP-REC-108/2020

del derecho a ser notificada de forma personal en estos supuestos era, hasta este momento, inexistente.

Por todos estos motivos, presento este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.